

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-

0610

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA DE TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. ACTO IMPUGNADO:

La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-007 de 28 de marzo de 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 2 (E) de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, la cual fue notificada al Representante Legal de la COMPAÑÍA "TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. el día 03 de abril de 2018, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2018-0085-OF.

2. ANTECEDENTES:

- 1.2.1. Mediante informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2016-0095 de 17 de octubre de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2, concluyó: "La repetidora de "TELEVISIÓN DEL PACIFICO" que sirve a las ciudades de Esmeraldas y Atacames en canal 13, se encuentra operando con una potencia de salida del transmisor de 130 W, diferente a la autorizada (1000W)...".
- 1.2.2. Con Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-AA-2018-003 de 2 de febrero de 2018, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones concluye: "Por lo expuesto, es criterio de esta área jurídica de esta Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se inicie en contra de la COMPAÑÍA "TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A, el procedimiento administrativo sancionador respectivo, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.-Con el criterio expuesto, remito a usted señor Coordinador Zonal 2, un proyecto de Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, para su consideración y suscripción."
- 1.2.3. Mediante Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-003 de 02 de febrero de 2018, se estableció: "En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se le notifica formalmente de este particular, a fin de que en el término de quince días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del presente Acto de Apertura, con el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, a fin de que presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."
- 1.2.4. El 05 de febrero de 2018, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2018-0036-OF, se notificó al Representante Legal de la COMPAÑÍA "TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. con el contenido del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-003.
- 1.2.5. Mediante providencia emitida por la Coordinación Zonal 2, el 01 de marzo de 2018, se dispuso:

"2. (...) por cuanto, el presunto infractor no ha comparecido al procedimiento, en el término previsto en el artículo 127, de la ley Orgánica de Telecomunicaciones; consecuentemente, según lo prevé el artículo 129 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y se encuentra desarrollado en el artículo 29 del referido instructivo, se abre el término para elaborar la resolución por veinte días que correrán desde el día hábil

siguiente al que la Compañía " TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A.", sea debidamente notificada; 3: Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que, a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, remita ... la información de los ingresos de la Compañía "TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A.", con número de RUC 1790272036001001, (sic) correspondiente a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio que presta (...)"

- 1.2.6.** Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0116-M de 28 de marzo de 2018, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remitió a la Coordinación Zonal 2, el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión año 2016 de TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A.
- 1.2.7.** Mediante Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-R-2018-007 de 28 de marzo de 2018 la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó que se ha configurado la comisión de la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, letra b) número 16, por lo cual le corresponde aplicar la sanción que prevé el artículo 122 de la referida Ley, considerando una atenuante se obtiene que el valor de la multa asciende a USD 3177,91 (TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CON 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)."
- 1.2.8.** Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-007 de 28 de marzo de 2018, la Coordinación Zonal 2 resolvió:
- "Artículo 2.- DECLARAR que la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. es responsable de la infracción imputada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-2017-003 de 2 de febrero de 2018, configurándose la infracción de Primera clase tipificada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, letra b, número 16: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos", al haber estado operando con una potencia de salida del transmisor de 130 W, diferente a la autorizada 1000W en su contrato de concesión.(...)".*
- 1.2.9.** Con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2018-0085-OF de 03 de abril de 2018, se notificó al Representante Legal de la compañía TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-007 de 28 de marzo de 2018.
- 1.2.10.** Mediante documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-007497-E, el 19 de abril de 2018, la Ab. Mónica Estefanía De Mora en calidad de Procuradora Judicial de la compañía TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A, presentó ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-007 de 28 de marzo de 2018.
- 1.2.11.** El 07 de mayo de 2018, mediante Providencia la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, dispuso admitir a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la Ab. Mónica Estefanía De Mora en calidad de Procuradora Judicial de la compañía TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A.
- 1.2.12.** El 22 de mayo de 2018 mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-0636-M, la Coordinación Zonal 2, remitió el expediente del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la compañía TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A.



1.2.13. Con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-1315-M de 28 de mayo de 2018, se emite la prueba de notificación de la Providencia No. ARCOTEL-DEDA-2018-007497-E de 07 de mayo de 2018, dirigida al Representante Legal de la compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. documento recibido el 11 de mayo de 2018.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA:

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, quien tendrá plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, que establece:

El artículo 10, numeral 1.3.1.2.3 y acápite III literal b), establecen que son atribuciones y responsabilidades de la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

ACCIÓN DE PERSONAL No. 0337 DE 09 DE JULIO DE 2018

Con Acción de Personal No. 0337 de 09 de julio de 2018, el Coordinador General Administrativo Financiero de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, autoriza la subrogación del cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones al Ingeniero Germán Alberto Celleri López del 16 de julio al 3 de agosto de 2018.

ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018

Con Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, nombró al Abogado Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 03 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 03 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, se nombra a la Abogada Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad para sustanciar el Reclamo Administrativo en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación incoado por la Ab. Mónica Estefanía De Mora en calidad de Procuradora Judicial de la compañía TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Artículo 76.- *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”.*

Artículo 82.- *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.*

Artículo 83.- *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.*

Artículo 226.- *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

2.2.2. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”.

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)



16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

“Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.**- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)”

“Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. (...)”

“Artículo 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”

2.2.3. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, establece:

“Art. 85.- Recurso de apelación.- De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse - exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”

2.2.4. El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, dispone:

“Artículo 164.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. (...)”

2. **Modificaciones Técnicas y Administrativas a ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.** (...) g. Otras modificaciones que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL considere pertinentes.



entre las que se incluye modificaciones técnicas temporales producidas por caso fortuito, que no superen los 90 días calendario.”.

2.2.5. El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, establece:

“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.

“Art. 179.- Fin de la vía administrativa.- Ponen fin a la vía administrativa:

- a. Las resoluciones de los recursos de apelación y revisión;
- b. Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario;
- c. Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca; y,
- d. Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.”

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00056 de 16 de julio de 2018, emitió el siguiente pronunciamiento; cuyo extracto se cita:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

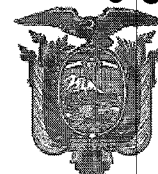
La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-007 de 28 de marzo de 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 2 (E) de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, resolvió:

“(…)Artículo 2.- DECLARAR que la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. es responsable de la infracción imputada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-2017-003 de 2 de febrero de 2018, configurándose la infracción de Primera clase tipificada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, letra b, número 16: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”, al haber estado operando con una potencia de salida del transmisor de 130 W, diferente a la autorizada 1000W en su contrato de concesión.

ARTICULO 3.- IMPONER a la compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. con RUC N° 1790272036001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CON 91/100 DOLARES (USD 3177,91), cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (...).”

ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA:

El 19 de abril de 2018, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007497-E, la Ab. Mónica Estefanía De Mora en calidad de Procuradora Judicial de la compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-007 de 28 de marzo de 2018, argumentando en lo principal, lo siguiente:



"(...) 6. De acuerdo al Informe Técnico de resultados en el que se determina sin mayor sustento técnico que la repetidora de "TELEVISIÓN DEL PACIFICO" que sirve a las ciudades de Esmeraldas y Atacames en canal 13, se encuentra operando con una potencia de salida de transmisor de 130 w, diferente a la autorizada (100 w) (...) 7. Se ingresa la contestación al acto de apertura de procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL- JCZO2-AA-2018-003 la misma que fue emitida dentro del tiempo establecido por la norma y por la autoridad competente; la que no fue aceptada como contestación por contener un error involuntario, lapsus calami, trasgrediendo así lo que establece la norma suprema como es la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...

Con lo que demuestro que no hubo por parte de la Compañía **TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A.**, ningún tipo de infracción que vulnere el status de nuestro país."

ANÁLISIS:

El acto administrativo impugnado fue notificado el día 03 de abril de 2018, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2018-0085-OF de 03 de abril de 2018, según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-0379-M de 04 de abril de 2018, que consta a fojas noventa (90) del expediente del procedimiento administrativo sancionador; el Recurso de Apelación fue presentado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el día 19 de abril de 2018 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007497-E, dentro del término de quince (15) días previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo cual es admisible a trámite.

Al respecto del argumento señalado por la recurrente la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre al acto de apertura del procedimiento administrativo dispone:

"Artículo 126.- Apertura Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos." (Subrayado fuera del texto original)

La Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a través del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-003 de 02 de febrero de 2018, notificado el 05 de febrero de 2018, con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2018-0036-OF de 05 de febrero de 2018, informó a la compañía **TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A.**, del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por considerar que la repetidora que sirve a las ciudades de Esmeraldas y Atacames según lo indicado el Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2016-0095 se encontraba operando con una potencia de salida del transmisor de 130 W, siendo lo autorizado 1000 W, y se concedió el término de quince días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación del Acto de Apertura, a fin de que presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Con documento No. ARCOTEL DEDA-2018-004669-E de 27 de febrero de 2018, la Ab. Mónica Estefanía De Mora en calidad de Procuradora Judicial de la compañía **TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. GAMAVISIÓN**, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, remite un documento que no contiene firma de responsabilidad, y como anexo una escritura pública de procuración judicial a favor del señor José Daniel Morán Prexl y no de la Ab. Mónica Estefanía De Mora.

La Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante Providencia de fecha 01 de marzo de 2018, agrega al expediente administrativo sancionador el oficio sin número, sin fecha, sin firma y sus anexos ingresados en ARCOTEL con documento No. ARCOTEL DEDA-2018-004669-E de 27 de febrero de 2018. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Instructivo para el Procedimiento

Administrativo Sancionador, por cuanto el presunto infractor no ha comparecido al procedimiento en el término previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esto es los 15 días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento se abre el término de 20 días para elaborar la resolución.

El 13 de Marzo de 2018, mediante Providencia el Organismo Desconcentrado-Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispone agregar al expediente el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-005214-E de fecha 7 de marzo de 2018 presentado por la Compañía recurrente en el cual acepta el error cometido y solicita:

"Dentro del escrito ingresado a su dependencia, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-224669-E de 27 de febrero de 2018, por un error involuntario, lapsus calami, referente a la copia de la escritura pública No. 2017-17-01-83-P00108 de 27 de enero de 2017, mediante el cual la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. a través de su representante el señor Rafael Peralta confiere poder especial para la procuración judicial al abogado José Daniel moran Prexl, el cual se encuentra extinguido el 31 de enero de 2018; siendo lo correcto la Escritura Pública No. 2018-17-01-83-P00142, de 23 de enero de 2018, en la cual la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. otorga a la abogada Estefanía de Mora Guerra la procuración Judicial (...) Por lo expuesto solicito que la contestación emitida el 27 de febrero de 2018 sea considerada como contestación al acto de apertura(...)."

La Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho al debido proceso y dispone:

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)7: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...)"

En aplicación a la garantía constitucional mencionada, el Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-R-2018-007 de 28 de marzo de 2018, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, así como en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-007 de 28 de marzo de 2018, consta un análisis jurídico de los argumentos descargos, alegatos y pruebas presentadas por la compañía recurrente en los documentos Nos. ARCOTEL DEDA-2018-004669-E, ARCOTEL-DEDA-2018-005214-E y ARCOTEL DEDA-2018-005372-E. Sin embargo de que no fueron presentados en legal y debida forma, dentro del término establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2016-0095 consta que la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. cometió una infracción al operar con una potencia de salida diferente a la autorizada.

La Administración pública ha considerado el memorando No. GAMA-CTO-2018-002 de 26 de febrero de 2018, mediante el cual el Gerente Técnico y de Operaciones de GAMAVISIÓN indica que actualmente se encuentra la señal habilitada en la ciudad de Esmeraldas y Atacames conforme las características aprobadas dentro del contrato de concesión, hecho que no desvirtúa la infracción cometida el 17 de octubre de 2016, al operar con una potencia de salida del transmisor de 130 W, siendo lo autorizado 1000 W.

En el escrito de la compañía recurrente nada dice sobre la operación de la potencia de salida de 130W, siendo lo autorizado la operación con una potencia de salida de 1000 W, solo se limita a decir que no se consideró sus escritos.



En la determinación de la sanción se ha considerado la atenuante número 1 señalada en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues se ha verificado que la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. Y se aplicado lo previsto en el artículo 121 número 1 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo expuesto, no procede el argumento de la recurrente pues se ha llegado a determinar que si se consideraron sus alegatos.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Se ha verificado que la compañía TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. al haber operado con una potencia de salida del transmisor de 130 W, diferente a la autorizada en su contrato de concesión de 1000 W, como lo señala el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2016-0095 de 17 de octubre de 2016, ha cometido la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 164 número 2 letra g del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Por lo señalado una vez que se ha verificado que la compañía TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A., ha incurrido en la infracción de primera clase; y, se ha verificado además que la resolución impugnada no vulnera el debido proceso en el ámbito administrativo, se recomienda al Director Ejecutivo negar el Recurso de Apelación interpuesto por la Ab. Mónica Estefanía De Mora en calidad de Procuradora Judicial de la compañía TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A."

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, artículos 134, 147 y 148 numeral 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución N° 07-06-ARCOTEL-2017, el suscrito Director Ejecutivo (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00056 de 16 de julio de 2018.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Ab. Mónica Estefanía De Mora en calidad de Procuradora Judicial de la compañía TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. ingresado el 19 de abril de 2018 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007497-E; en consecuencia, se ratifica en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-007 de 28 de marzo de 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 2 encargado.

Artículo 3.- INFORMAR a la Ab. Mónica Estefanía De Mora en calidad de Procuradora Judicial de la compañía TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

Artículo 4.- INFORMAR a la Ab. Mónica Estefanía De Mora en calidad de Procuradora Judicial de la compañía TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el Órgano Contencioso Administrativo competente.



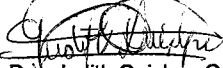
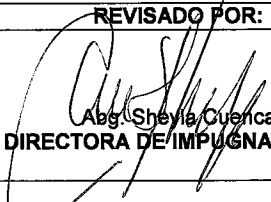
Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Zonal 2 se encargue de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. en la casilla judicial No. 768 del Palacio de Justicia de Quito, provincia de Pichincha, así como también en los correos electrónicos: patrocinio@gama.com.ec, jema2886@yahoo.es; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Dirección de Impugnaciones; y a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 16 JUL 2018

Ing. Germán Alberto Celleri López
DIRECTOR EJECUTIVO (S)

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Dra. Judith Quishpe G. ESPECIALISTA JEFE 1	 Abg. Shelya Cuenca DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0470-M

Quito, D.M., 16 de julio de 2018

PARA: Sr. Ing. Washington Carrillo G.
Director Ejecutivo

ASUNTO: PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE
APELACIÓN, PRESENTADO POR LA COMPAÑÍA "TELEVISIÓN
DEL PACIFICO TELEDOS S.A.

De mi consideración:

La COMPAÑÍA "TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A., mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007497-E, el 19 de abril de 2018 presento Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-007 de 28 de marzo de 2018, emitida por la Coordinación Zonal

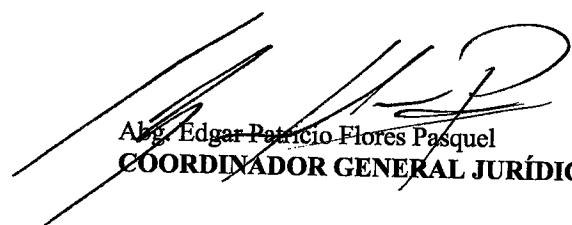
2. Sobre el particular, adjunto al presente remito en forma física:
- 1.- Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00056 de 12 de julio de 2018.
- 2.- Proyecto de resolución para su revisión, aprobación, suscripción; y, autorización de notificación por parte de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

La notificación de la citada resolución deberá realizarse a la COMPAÑÍA "TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A., en la casilla judicial No. 768 del Palacio de Justicia de Quito, provincia de Pichincha, así como también en los siguientes correos electrónicos: patrocinio@gama.com.ec, jema2886@yahoo.es; señalado por la concesionaria para recibir notificaciones.

La fecha límite para notificar la Resolución sobre el Recurso, es el **16 de julio de 2018**

Se envía expediente con el carácter de devolutivo.

Atentamente,


Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

10 JUL 2018

19:45

HORA

DOCUMENTOS

Aoliana P

Sony 16h41
160718



Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0470-M

Quito, D.M., 16 de julio de 2018

Referencias:

- ARCOTEL-DEDA-2018-007497-E

Anexos:

- 7497_gamavision.tif

Copia:

Srta. Mgs. Sheyla Berenice Cuenca Flores
Directora de Impugnaciones

jq/SC